

SENTENCIA
No. RA/010/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/072/2021
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/216/2020
TIPO DE JUICIO:	ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/010/2022

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/072/2021** en contra del sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/216/2020**, relativo a la nulidad de los mandamientos de ejecución ***** y *****0 de fechas veintiocho de octubre de dos mil veinte y las actas de embargo de fechas veintiocho de octubre de la misma anualidad, emitidos por la Síndico de Mayoría y el Inspector Fiscal y Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, ambas autoridad del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza; y demandadas por ***** , por conducto de su apoderado legal *****; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41,

y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL. OFICIO

*********. En fecha quince de diciembre de dos mil once, mediante oficio ********* del expediente *********, la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, determina un crédito fiscal a la apelante por concepto de derechos por la expedición de licencias para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios (en la vía pública).

SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL. OFICIO

*********. En fecha quince de diciembre de dos mil once, mediante oficio ********* del expediente *********, la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, determina un crédito fiscal a la apelante por concepto de derechos por la expedición de licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación (necesarias para la canalización de instalaciones telefónicas en bienes de dominio público de uso común).

TERCERO: MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN *****

. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte la síndico de mayoría del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, emite con el saldo actualizado el mandamiento de ejecución derivado de la determinación de crédito fiscal en el oficio ********* del expediente *********.

CUARTO: MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN ***0.** En fecha veinte de octubre de dos mil veinte la síndico de mayoría del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, emite con el saldo actualizado el mandamiento de ejecución derivado de la determinación de crédito fiscal en el oficio ***** del expediente *****.

QUINTO: ACTAS DE EMBARGO. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte el Inspector Fiscal y Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, levanta las actas de embargo para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales contenidos en los oficios ***** y *****.

SEXTO: DEMANDA. En fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ***** , interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de los mandamientos de ejecución ***** y ***** y las actas de embargo, de la siguiente manera:

“II. ACTOS IMPUGNADOS

- A)** El oficio ***** , de fecha 28 de octubre de 2020 emitido y firmado por la C. Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, mediante el cual se **1) determina** y se **2) requiere coactivamente** a ***** un crédito fiscal en cantidad total de \$ ***** (***** PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la contribución denominada DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS y accesorios consistentes en recargos, actualizaciones y gastos de ejecución por los años 2012 a 2020.

B) El oficio *****0, de fecha 28 de octubre de 2020 emitido y firmado por la C. Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, mediante el cual se 1) determina y se 2) requiere coactivamente a ***** un crédito fiscal en cantidad total de \$***** PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la contribución denominada DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, CONDICIONADAS A LA REPARACIÓN (NECESARIAS PARA LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES TELEFÓNICAS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE USO COMÚN) y accesorios consistentes en recargos, actualizaciones y gastos de ejecución por los años 2012 a 2020.

C) Las actas de embargo a la negociación de mi representada, levantadas el día 28 de octubre de 2020 por el C. Enrique Alberto Valdes Rodríguez, supuesto Inspector Fiscal y Ejecutor del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila." [Véase a foja 003 de autos del expediente principal]

SÉPTIMO: ADMISIÓN. La Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, admite la demanda a trámite interpuesta por la demandante en el juicio principal, corriendo traslado a las demandadas por el plazo de quince días para que formulara su contestación de demanda de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno la Segunda Sala de este Tribunal admite la contestación de las autoridades demandadas, la Síndico de Mayoría y al Inspector Fiscal y Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, ambas de Monclova, Coahuila de Zaragoza, corriendo traslado a la parte actora con los escritos de contestación y anexos de conformidad con el artículo 50

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que la persona moral demandante ampliara su demanda.

NOVENO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a las diez horas con treinta y cinco minutos se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo probatorio.

DÉCIMO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resuelve el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado de la siguiente manera:

*“ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio promovido por *********, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.*

DÉCIMO PRIMERO: APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en la cual se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, la demandante en lo principal en fecha dieciocho de agosto de la misma anualidad interpone recurso de apelación, corriendo traslado a las demandadas para que manifestaran lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: DESAHOGO DE VISTA. Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, tiene por admitidas las manifestaciones de la partes demandadas respecto al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la apelación:

- Las resoluciones impugnadas si encuadran dentro de las impugnables en el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 3º fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
- Mediante las resoluciones impugnadas se liquidan nuevos créditos fiscales.
- Se debió haber privilegiado una interpretación más favorable a los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o

no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras

² **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito en el agravio **PRIMERO** la apelante se adolece que en la sentencia la Sala de origen hace una interpretación errónea, ya que conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resultan impugnables tanto resoluciones definitivas como actos administrativos, por lo tanto, las resoluciones impugnadas participan en este tipo de actos impugnables desde el momento en que se trata de resoluciones emitidas por una autoridad administrativa perteneciente a la Administración Pública del Municipio de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, en la sentencia recurrida en su parte total que derivó en el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, se puede desprender lo siguiente:

*“En esta tesitura, los mandamientos de ejecución ******

*y *****0, expedidos el veinte de octubre de dos mil veinte, por la Síndico de Mayoría del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza (...)*

Así, como las actas de embargo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte; impugnadas en vía de consecuencia, y no por vicios propios, no constituyen los actos definitivos en el procedimiento de ejecución referido, pues contra dichos mandamientos de ejecución impugnados, resulta procedente el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 497 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza (...)

Ahora bien, bajo esta premisa el ente moral accionante debió haber interpuesto recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ante la autoridad administrativa, previo a instar el juicio contencioso administrativo, puesto que los actos pretendidos en impugnación se distaron dentro de dicho procedimiento administrativo de ejecución.

(...) [Véase a foja 344, vuelta y 345 de autos del expediente principal]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Para el caso que nos ocupa resulta necesario hacer algunas precisiones, debido a que la moral apelante no controvertió de manera frontal el argumento expresado por la Sala de origen en su sentencia definitiva.

En primer lugar, resulta necesario precisar que las resoluciones definitivas y actos administrativos, tal como lo advierten los párrafos primero y segundo del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza³, serán considerados definitivos

³ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios y recursos que se promuevan contras las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]

cuando no admitan recurso administrativo o éste sea optativo, es decir, contrario a lo expresado por la accionante en lo principal, no basta con que sea emitido por una autoridad de la administración pública, sino que es necesario cumplir con ciertos requisitos.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada

Como parte del razonamiento que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 79/2002-SS, fue precisamente que mientras no exista la última voluntad de la autoridad administrativa, no se le causa un agravio al gobernado, expresado de la siguiente manera:

“No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado.”

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.”

En virtud de la tesis anteriormente transcrita señala que el producto final de la autoridad, es decir, su última voluntad puede ser expresada de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Sin duda alguna en el supuesto del inciso b) no nos encontramos dado que, los actos impugnados obedecen a dos mandamientos de ejecución que si derivan de un procedimiento que sigue sus propias reglas y cuenta con

sus propios medios de defensa para impugnar los actos cometidos dentro del procedimiento, como lo es el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es así, ya que resulta evidente de las documentales que integran los autos del expediente principal que derivado de los créditos fiscales determinados en el año dos mil once, la autoridad intentó hacer efectivo esos cobros, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tal cual como lo menciona el primer párrafo del artículo 423 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 423.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

En este orden de ideas en los mandamientos de ejecución ***** y *****0, la autoridad municipal al emitir dichos actos administrativos señaló lo siguiente:

“Mediante oficio número ***** de fecha quince de noviembre de dos mil once emitido por el C. Lic. Eduardo Nasip Harb Haro, en su carácter de Tesorero Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** PESOS 86/100) por los conceptos de: DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS EN LA VÍA PÚBLICA, (ACTUALIZADO A ESA FECHA) RECARGOS, MULTAS FISCALES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS; importe total que consideró recargos por la cantidad de \$***** (***** PESOS 95/100); que en el apartado denominado liquidación de este documento se detallan, el cual le fue legalmente notificado el día dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que debió pagar dentro del plazo a que se refiere el artículo 398 fracción I del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del determinante del Crédito Fiscal que quedo descrito con anterioridad, plazo que en el presente caso venció el 9 de enero de dos mil doce; en consecuencia, desde el día hábil siguiente al vencido del

plazo señalado, el adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo es aplicable el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), mismo que fue impugnado por quien legalmente representa al contribuyente ***** y que mediante resolución dictada en el Amparo en revisión administrativa 661/2016 correspondiente al juicio de amparo indirecto 484/2014, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el diez de agosto de dos mil dieciséis, resolvió sobreseer el juicio correspondiente a los créditos fiscales en que se actúa (...) [Véase a foja 070 de autos del expediente principal]

“Mediante oficio número ***** de fecha quince de noviembre de dos mil once emitido por el C. Lic. Eduardo Nasip Harb Haro, en su carácter de Tesorero Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$ ***** (***** PESOS 47/100) por los conceptos de: DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, CONDICIONADAS A LA REPARACIÓN (NECESARIAS PARA LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES TELEFÓNICAS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE USO COMÚN), (ACTUALIZADO A ESA FECHA) RECARGOS, MULTAS FISCALES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS; importe total que consideró recargos por la cantidad de \$ ***** (***** PESOS 36/100); que en el apartado denominado liquidación de este documento se detallan, el cual le fue legalmente notificado el día dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que debió pagar dentro del plazo a que se refiere el artículo 398 fracción I del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del determinante del Crédito Fiscal que quedo descrito con anterioridad, plazo que en el presente caso venció el 9 de enero de dos mil doce; en consecuencia, desde el día hábil siguiente al vencido del plazo señalado, el adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo es aplicable el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), mismo que fue impugnado por quien legalmente representa al contribuyente ***** y que mediante resolución dictada en el Amparo en revisión administrativa 661/2016 correspondiente al juicio de amparo indirecto 484/2014, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el diez de agosto de dos mil dieciséis, resolvió sobreseer el

juicio correspondiente a los créditos fiscales en que se actúa (...)

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que ya no se estaba ante el procedimiento de fiscalización, actos que impugnó mediante el juicio de garantías, como se advierte de la sentencia del amparo en revisión 661/2016 [visible a fojas 190 a 247 de autos del expediente principal] sino que al volverse exigible el cobro del crédito fiscal, tal como se señaló anteriormente de conformidad con el artículo 423 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, que fue lo que aconteció en el asunto de mérito.

Sin duda alguna, tal como lo señala la apelante en su recurso de apelación los mandamientos de ejecución claro que son actos administrativos emanados de la autoridad fiscal, más no constituyen una resolución definitiva, dado que para que sea la última voluntad de la autoridad este tipo de resolución definitiva emana de un procedimiento, como lo es el procedimiento administrativo de ejecución, no constituyen los mandamientos de ejecución ni las actas de embargo actos aislados para poder otorgarles el carácter de definitivo.

Es por esta razón, que tal como lo señaló correctamente la Sala resolutora, la moral apelante, debió de haber agotado el recurso de oposición contemplado en el artículo 493 fracción II y 497 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 493.- *En contra de los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales proceden los siguientes recursos: [...]*

II. *De oposición al procedimiento administrativo de ejecución*
[...]

ARTÍCULO 497.- *El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá en contra de los actos que:*

I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos o gastos de ejecución.

II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

III. Afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 503 de este código.

IV. Determinen el valor de los bienes embargados.”

Es decir, de los actos impugnados como lo son los mandamientos de ejecución y las actas de embargo en vía de consecuencia, los impugna en razón de que la apelante considera que no fueron emitidos por autoridad competente, se trata de nuevos créditos fiscales y falta de fundamentación y motivación, es decir, a su consideración dichos actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no se encuentran ajustados a la ley, por lo tanto, son agravios que debido haber expresado en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ya que este tipo de recurso no cuenta con el carácter de optativo de conformidad con el artículo 503 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra cita:

“ARTÍCULO 503.- *Con excepción del recurso de revocación, los demás recursos que establezca el presente código deberán agotarse previamente a la interposición de juicio contencioso administrativo.”*

Por lo tanto, tal como lo señaló la Sala de origen en su sentencia definitiva, resultaba obligatorio para la accionante en lo principal, haber agotado el recurso de oposición mediante el cual, la autoridad fiscal municipal expresaría su última voluntad a las inconformidades

respecto a los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, en virtud de que esos actos no constituyen resoluciones definitivas, por no haber agotado el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el cual era necesario interponerlo antes de acudir al juicio de nulidad, cómo puede advertirse de los anteriores preceptos legales

En efecto, el **artículo 504 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza** prevé que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Por su parte, el artículo 500 del mencionado Código Financiero Local, prevé la impugnabilidad por medio del recurso de oposición cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, que las violaciones cometidas antes del remate **podrán hacerse valer el momento de la convocatoria en primera almoneda**, la cual según lo dispuesto en el artículo 453 del mismo ordenamiento legal citado **se publicará la convocatoria cuando menos diez días antes de la fecha del remate.**

Así mismo, resultan aplicables por analogía la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2008 y las tesis aisladas 2a./J. 10/2008 y I.1o.A.54 A de la Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR NO

HABERSE AJUSTADO A LA LEY Y TRATARSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). La reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, tuvo como objetivo que **las violaciones cometidas antes del remate pudieran hacerse valer en cualquier tiempo, con anterioridad a la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** cumpliéndose con el fin expresado en la iniciativa del Ejecutivo Federal de 1995. **De lo anterior se sigue que el plazo de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hiciera valer contra el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley,** y se tratara de violaciones cometidas antes del remate, respecto de los recursos interpuestos hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se estableció que en ese supuesto el plazo para la interposición del recurso es el de diez días siguientes a la fecha de **publicación de la convocatoria de remate.**” Registro digital: 170188 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 10/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 624 Tipo: Jurisprudencia

“REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución,

el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.” Registro digital: 168420 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XI.2o.40 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1385 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

“RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, regula la impugnación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y establece que las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la emisión de dicho acto, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, caso en que el cómputo se realizará a partir del día hábil siguiente al en que tengan verificativo las diligencias de requerimiento de pago o de embargo. Así, el artículo analizado prevé un supuesto excepcional relacionado con el lapso para la interposición del recurso administrativo respecto de actos de ejecución, hipótesis que se refiere al momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo respectivo, no respecto a los días con los que se cuenta para recurrir actos relativos al procedimiento de ejecución. **En otras palabras, el dispositivo legal establece que el plazo para recurrir actos del procedimiento administrativo de ejecución es de diez días** y la única diferencia que prevé entre la impugnación de cualquier acto de ejecución y aquellos que recaigan sobre bienes legalmente inembargables o que sean de imposible reparación material, **es el punto de partida del cómputo respectivo, pues, en el primer caso, es a partir de la convocatoria de remate y, en el segundo, desde que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, pero en todos esos supuestos el inconforme contará con diez días para hacer valer el medio de defensa.”** Registro

digital: 2005991 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.54 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1917 Tipo: Aislada

Ahora bien, de lo apuntado podemos aseverar que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo se actualiza cuando se impugnen resoluciones **definitivas**, así como que **la definitividad se genera en la medida en que en contra de la resolución reclamada se determine si procede recurso idóneo, y en el supuesto de estimarse así, se valorará si éste es optativo**. Dicha optatividad no está prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, **sino todo lo contrario, señala la obligatoriedad de agotarlos los recursos ahí contemplados previo al juicio contencioso administrativo exceptuando solamente al recurso de revocación.**

En este sentido queda delimitado el hecho de que, en el caso del embargo, requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución son impugnables, por regla general, en el recurso de oposición, por formar parte del procedimiento administrativo de ejecución

Robustecen lo anterior, en aplicación por analogía, en lo conducente y la última interpretada en sentido contrario, los criterios jurisprudenciales 2a./J. 20/2010, 2a./J. 133/2011 y 2a./J. 18/2009, que son del tenor literal siguiente:

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO

VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y **dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo,** también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, **el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.**" Registro digital: 165159 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 20/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 139 Tipo: Jurisprudencia

“REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO. Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables"; y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material". Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que **la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo**, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo.” Registro digital: 161000 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 133/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1477 Tipo: Jurisprudencia

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL

ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, **lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.** Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas." Registro digital: 167665 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 18/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, cabe precisar que contrario a lo expresado por la demandante en lo principal en su recurso de apelación, sobre el cual le fueron vulnerados sus derechos fundamentales en virtud de que la Sala a quo, no aplicó la interpretación más favorable, privilegiando el acceso a la justicia de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho agravio expresado por la demandante resulta infundado e inoperante, es dable destacar que los derechos no son absolutos sino que cada uno encuentran ciertos límites, como lo es el caso del acceso a la justicia, es un derecho limitado, ya que se tienen que cumplir con ciertas formalidades específicas que hagan posible a los órganos jurisdiccionales atender la causa de pedir, por haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de la acción.

En este sentido, uno de los requisitos de procedibilidad para el juicio contencioso administrativo en el caso que nos ocupa, es agotar el principio de definitividad establecido en el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que al establecer esta disposición la legislación de la materia se este vulnerando un derecho fundamental.

Tal y como resulta aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido el agravio fiscal que alega la apelante le ocasionan los actos impugnados como lo son los

mandamientos de ejecución y las actas de embargo emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución debieron ser impugnados en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, mediante el cual el acto pudo haber sido conformado, modificado, dejar sin efectos el acto impugnado o desecharlo según el caso de conformidad con el artículo 509 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, conforme al párrafo segundo del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, siendo inaplicable al caso concreto el artículo 496 del citado Código Financiero, debido a que los actos impugnados obedecen al procedimiento administrativo de ejecución y no al procedimiento de fiscalización en donde de autos se advierte que la determinación del crédito fiscal fue realizada en el año dos mil once, ante lo cual interpuso el juicio de amparo, por lo tanto, la optatividad del recurso de revocación contemplada en dicho precepto legal, no es extensiva al recurso de oposición tal como lo señala el artículo 503 del mismo Código Financiero.

En este contexto, es indudable que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 423 al 468, 493 fracción II, 500 y 503 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, se **CONFIRMA** la sentencia impugnada por los

motivos y razonamientos ya expresados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada en el recurso de apelación cuyo toca se precisa al rubro, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.-----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y JESÚS

GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, ante la Licenciada
IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de
Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO
DE APELACIÓN INTERPUESTO ***** CORRESPONDIENTE AL
TOCA RA/SFA/072/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE
ALFANUMÉRICA FA/216/2020 RADICADO ANTE LA
SEGUNDA SALA MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.